



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00235-00

Bogotá D.C., primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el señor **RAED DAVID NARVAEZ VILORIA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1014316052, quién actúa en causa propia, en contra de **TAKASHI SUSHI SAS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al **DERECHO DE PETICIÓN**.

ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante sostuvo lo siguiente: a) Que el día 28 del mes de enero del año en curso presentó ante la accionada, vía correo electrónico derecho de petición, no obstante, esta no contestó conforme a las peticiones y solicitudes allí elevadas.

EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La parte actora pretende que sean tutelados sus derechos fundamentales al **DERECHO DE PETICIÓN**, y que en consecuencia se le ordene a **TAKASHI SUSHI SAS** resolver de fondo el derecho de petición, además de que se le entregue copia del contrato de trabajo que firmó al inicio de la relación laboral.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte dos (2022), comunicándole la misma fecha a la accionada el auto admisorio de la misma y otorgándosele término de traslado de un día para que hiciera pronunciamiento, frente a los hechos de la presente acción de tutela, contestación que aportó dentro del término establecido.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

TAKASHI SUSHI SAS

El accionado responde la tutela el día 25 de marzo de 2022, a través de memorial enviado al correo del juzgado con copia al correo denunciado por el demandante en el escrito de tutela, donde manifiesta frente a las pretensiones de la demanda que el hoy accionante, se contrató mediante contrato verbal, motivo por el cual no se puede entregar en físico dicho contrato, dado que, al ser verbal, el mismo no existe.

Que ha dicho contrato se pone fin, debido a la caída estrepitosa de las ventas y que el establecimiento de comercio estaba pasando por una situación muy difícil económicamente, por todos los padecimientos que se estaba presentando debido a la pandemia.

Admite los siguientes hechos:

El accionante inició sus actividades en fecha 17 de agosto del 2021

Que la relación laboral culminó el 07 de diciembre de 2021.

Que el accionante tenía el cargo de Auxiliar de Cocina.

Que el salario del demandante es el mínimo legal establecido para la fecha de la contratación.

Que hasta la presente fecha no se le adeuda monto alguno por la relación laboral mantenida.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como carencia actual de objeto por hecho superado, en atención a la respuesta de fondo, ofrecida por la entidad accionada dentro del trámite de esta acción de tutela, donde procedió a dar respuesta a la solicitud que radicó el accionante, el día 28 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En distintos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha explicado que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. De manera específica en sentencia T-570 de 1992 señaló lo siguiente:

“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío”

Luego en sentencia en Sentencia T-011 de 2016 refiriéndose a la carencia actual de objeto por hecho superado se expresó así:

“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”.

Lo anterior implica que si con la acción de tutela se pretende ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, pero previo al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, pues desaparece la vulneración o amenaza de los derechos invocados.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El señor **RAED DAVID NARVAEZ VILORIA**, acude ante este Despacho para que sea amparado su derecho de petición, puesto que elevó solicitud ante la accionada el día 28 de enero de 2022, para que se le entregara copia del contrato suscrito, y la causal por la cual le cancelaron el contrato, no obstante, a la fecha de presentación de la demanda no había obtenido ninguna respuesta por parte de la accionada.

En la contestación de la demanda de tutela, la accionada responde de fondo la petición del accionante, manifestando, que el hoy accionante, se contrató mediante contrato verbal, motivo por el cual no se puede entregar en físico dicho contrato, dado que, al ser verbal, el mismo no existe. Que ha dicho contrato se pone fin, debido a la caída estrepitosa de las ventas y que el establecimiento de comercio estaba pasando por una situación muy difícil económicamente, por todos los padecimientos que se estaba presentando debido a la pandemia.

Dado que el accionante, pretende con el derecho de petición que la empresa demandada le responda frente a la entrega del contrato suscrito y frente a la causal de retiro, se observa que es precisamente sobre estos aspectos del derecho de petición que se pronuncia la accionada, del cual envía copia al demandante al correo señalado por él, en escrito de tutela. Luego como dicha situación ocurre dentro del trámite de esta acción constitucional, el Despacho observa que, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por el señor **RAED DAVID NARVAEZ VILORIA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1014316052, quien actúa a nombre propio en contra de **TAKASHI SUSHI SAS**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

TERCERO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

Juez